Puerto Madryn, de septiembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E., N. del C. c/ M. A. SRL s/ Cobro de pesos e Indem. de ley" (Expte. N° 115 - Año 2020)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10162/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 10/08/2020.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso que al no haber sido ratificada la gestión efectuada por el Dr. L., el 07/11/19, y al encontrarse vencido el plazo del art. 49 CPCC, se debe tener por no presentada a la accionada y por incontestada la demanda de autos.

En sus agravios, la apelante afirma que la providencia de trato conculca el principio de los actos propios, que tiene como propósito mantener incólume una conducta con relevancia jurídica, pues quien así la ha asumido no puede posteriormente arrogar una contraria.

Memora que con fecha 30/10/19 el *a quo* intimó a su parte a acompañar el original o copia certificada del instrumento societario correspondiente. El mismo fue acompañado por el letrado patrocinante en calidad de gestor (art. 49 CPCC), por lo que el Tribunal certifico las copias que fueran oportunamente acompañada con el responde de demanda.

Aduce que la decisión apelada es de un rigorismo formal excesivo, que torna irrazonable y arbitrario el obrar del Tribunal. Mediante dicha providencia renuncia en forma conciente a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, apegándose al texto literal de las normas procesales.

Expresa que su parte contestó la demanda conforme la normativa procedimental vigente y efectuó el aporte de la documental requerida, lo que

permitió que el Tribunal certificara el instrumento societario acompañado en copia. Concluye alegando que de la providencia atacada impide que en la causa se arribe a una sentencia justa, por lo que deviene la afectación irreparable de garantías constitucionales como el debido proceso, la defensa en juicio y consecuentemente el derecho de propiedad.

II. Quien se presenta en un juicio por un derecho que no es el suyo, debe acompañar los instrumentos que acrediten su representación, tal como lo dispone el art. 49 CPCC, o en su defecto la ratificación de lo actuado por parte de su representado. La posibilidad que otorga dicha norma para presentarse como gestor, con el cargo de acreditar la personería, tiene como finalidad asegurar el derecho de defensa en juicio.

El plazo impuesto por el art. 49 CPCC es perentorio y fatal, de tal suerte que la falta de ratificación en término oportuno anula lo actuado, dicha sanción prevista en él, en cuanto viene impuesta por la ley, es aplicable de oficio sin necesidad de petición de parte ni de intimación previa.

Si analizamos la presentación efectuada por el letrado recurrente el 07/11/19 y lo resuelto por Sr. Juez de grado el 10/08/20, nos encontramos frente a una resolución ajustada a derecho.

Adviértase que es el propio letrado de la demandada quien expresamente invocó su presentación en calidad de gestor, circunstancia que confirmó en sus agravios. Es dable destacar que desde la fecha en que adunó la misma hasta la correspondiente a la providencia recurrida transcurrieron más de nueve meses, sin que aportara los elementos necesarios para acreditar su personería o ratificar su actuación.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se ha dicho que *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una*

conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales" (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415).

De ello se colige que ahora no puede subsanarse el error en que incurrió el letrado. Ello por cuanto éste adujo el carácter de gestor, omitiendo cumplir la manda del art. 49 CPCC. Ello no sólo tiene relación con la doctrina de los actos propios, sino también con el hecho que los jueces deben resolver las cuestiones que las partes traen al juicio (art. 34 inc. 5 CPCC) y conforme ellas las plantean, lo cual está íntimamente vinculado con el derecho de defensa en juicio y los actos que componen al proceso.

Por todo lo expuesto, este Cuerpo juzga que no corresponde hacer lugar a las quejas expuestas por la recurrente y en consecuencia se confirmar la resolución apelada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. G. V. C. en el 15% de lo que le corresponda en Primera Instancia y los de los Dres. G. L. y M. A., en conjunto, en el 10% de lo que les corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 32 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la providencia de fecha 10 agosto de 2020, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3. REGULAR los honorarios del Dr. G. V. C. en el 15% de lo que le corresponda en Primera Instancia y los de los Dres. G. L. y M. A., en conjunto, en el 10% de lo que les

corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 32 Ley XIII N° 4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIL